

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite: .

Radicado MT No.: 20151340344401



19-10-2015

Bogotá D.C., 19-10-2015

Señor  
ALFONSO LIZCANO ROMERO  
Alcalde Municipal  
Carrera 3 No. 6-06.  
Altamira – Huila.

Asunto: Transporte – Servicio especial.

Respetado Señor,

En atención a su comunicación radicada con el No. 2015-321-052232-2, del 10-09-2015, mediante la cual eleva consulta, esta Oficina Asesora de Jurídica se pronuncia en los siguientes términos:

El artículo 2.2.1.6.10.1.1., del Decreto 1079 de 2015, en lo referente a la prestación del servicio escolar en municipios con una población hasta treinta mil (30.000) habitantes, dispone:

*“Artículo 66. Requisitos para prestar el servicio. En los municipios con población total hasta de treinta mil (30.000) habitantes, donde no existan empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial, el transporte escolar podrá ser prestado por empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o colectivo municipal legalmente constituidas y habilitadas, cumpliendo todas las condiciones exigidas en el presente decreto para el transporte escolar.*

*En caso de no existir empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Mixto o Colectivo Municipal, las personas naturales que destinaron sus vehículos de servicio particular al transporte escolar rural y que hubieren obtenido permiso de la autoridad municipal para operar dentro de su jurisdicción en vigencia del artículo 3° del Decreto número 805 de 2008, modificado por el artículo 1° del Decreto número 4817 de 2010 o del Decreto número 048 de 2013, podrán ofrecer y prestar dicho servicio, presentando solicitud dirigida por el propietario o locatario del vehículo, a la autoridad de transporte municipal, quien autorizará la prestación del mismo.*

*{...}”*

De otra parte, el artículo 2.2.1.6.10.1.7., del Decreto 1079, en cita, dispone:

*Artículo 2.2.1.6.10.1.7. Inexistencia de Servicio. Los establecimientos educativos, Entidades Territoriales, Secretarías de Educación certificadas deberán informar a la Superintendencia de Puertos y Transporte que en su jurisdicción no hay empresas de servicio público de transporte terrestre automotor especial, a pesar de existir empresas habilitadas con fundamento en el concepto de viabilidad expedido por la Dirección de Transporte y Tránsito de conformidad con la Resolución 3097 de 2009, o la norma que la modifique, adicione o sustituya, así como las circunstancias que les permitieron evidenciar la inexistencia de las mismas.*

*De no subsistir las condiciones que dieron lugar a la habilitación la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor especial, la Superintendencia de Puertos y Transporte informará al Ministerio de Transporte para que éste proceda a dejar sin efecto los actos administrativos de habilitación y permiso de la empresa de transporte y tarjetas de operación de los vehículos a ella, previa observancia del debido proceso.*

NIT.899.999.055-4

Para contestar cite:

Radicado MT No.: 20151340344401



19-10-2015

Las normas precitadas de manera expresa y clara disponen, que el servicio de transporte escolar en aquellos municipios con una población igual o inferior a treinta mil (30.000), donde no existan empresas domiciliadas y habilitadas en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros, el transporte escolar podrá ser contratado y prestado por empresas de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros y/o Mixto, siempre y cuando, la prestación del servicio y los vehículos cumplan con las condiciones exigidas para la prestación de este tipo de servicio, conforme a lo dispuesto en el Capítulo 6º, Título 1º, Parte 2ª, del Libro 2º, del Decreto 1079 de 2015.

Así mismo, establecen que en el evento que no existan empresas habilitadas en las modalidades de Transporte Terrestre Automotor Colectivo de Pasajeros y/o Mixto, se podrá prestar el referido servicio por personas naturales que destinaron sus vehículos particulares al servicio de transporte escolar rural en vigencia y conforme a las disposiciones establecidas en Decreto número 805 de 2008, Decreto número 4817 de 2010, y/o Decreto 48 de 2013.

Por lo anterior, para el evento objeto de consulta este Despacho considera, que si el Ministerio de Transporte habilito una empresa en la modalidad de Transporte Terrestre Automotor Especial de Pasajeros, con domicilio en ese municipio, y si la misma no ofrece, ni presta el servicio y no tiene sus oficinas en la dirección reportada ante esta cartera ministerial; el servicio puede ser contratado y prestado en los términos establecidos en las normas en precitadas.

Finalmente se debe indicar, que en cumplimiento de lo dispuesto en las normas precitadas, Usted deberá informa a la Superintendencia de Puertos y Transporte, para que en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.1.6.10.1.7., del Decreto 1079 de 2015, se tomen las medidas administrativas a que haya lugar, en el evento que se presente alguna irregularidad referente al domicilio de la empresa SERVICIOS LTDA., y con las condiciones que dieron origen a su habilitación.

En los anteriores términos se absuelve de forma abstracta el objeto de consulta, concepto que se emite de conformidad con lo preceptuado en los artículos 14 y 28 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; sustituidos por el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,



DANIEL ANTONIO HINESTROSA GRISALES  
Jefe Oficina Asesora de Jurídica.

Proyectó: Pedro Nel Salinas Hernández

Revisó: Claudia Montoya Campos

Fecha de elaboración: Octubre de 2015

Número de radicado que responde: 20153210522622

Tipo de respuesta Total (x) Parcial ( )